



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

INICIATIVA DE DECRETO.

**C. DIP. SERGIO ULISES GARCÍA COVARRUBIAS,
Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación
Permanente correspondiente al Primer Período de
Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional
de la XIV Legislatura del Honorable Congreso del
Estado de Baja California Sur,
Presente.**

Honorable Mesa Directiva:

La que suscribe, Diputada Irma Patricia Ramírez Gutiérrez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, tengo a bien presentar ante esta Honorable Mesa Directiva de la Diputación Permanente, **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman los Artículos 95, 96, 98 y Fracción I e inciso c) del Artículo 102, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur**, con fundamento en la siguiente

Exposición de Motivos:



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

En el marco de conmemoración del Día Internacional de la Mujer y a 63 años de distancia de haber sido otorgado a las mujeres mexicanas al derecho de votar y ser electas para los cargos de representación política, las condiciones para fortalecer la construcción de un marco jurídico proteccionista y garantista de derechos, ha sido fundamental para su acceso a una mayor representación numérica, y por ende, a participar en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

A pesar de que las mujeres constituimos más del cincuenta por ciento de la población en México, este dato no ha sido un indicador suficiente para lograr su inclusión en todos los ámbitos de la sociedad. Sin embargo, la historia se ha ido encargando de registrar los actos de valor y decisión de un sinnúmero de mujeres que han luchado por alcanzar el reconocimiento pleno de las mujeres como sujetas de derechos, ocupando un lugar activo en la esfera social, económica, cultural y política.

En materia de igualdad y participación política de las mujeres, es fundamental conocer las *obligaciones* que el Estado Mexicano se ha comprometido con los Tratados, Convenciones y Declaraciones Internacionales, mediante las cuales destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Esta Convención, ha sido calificada como la *Constitución fundacional universal de los derechos de las mujeres. Dibuja un mapa social de los campos en que se manifiesta la discriminación de género. Advierte los dispositivos que faculta la reproducción de dicha discriminación en cada campo y señala pautas estratégicas que los Estados firmantes están obligados a asumir para su plena reversión*”.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 4 afirma: *‘el varón y la mujer son iguales ante la ley’*, pero en la práctica sabemos que este principio jurídico no siempre se cumple a cabalidad. Y si en todo caso, partiéramos de la condición que establece: *“... la igualdad jurídica no será nunca otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes”*, entonces la igualdad real (*de facto*) entre mujeres y hombres constituye una meta por alcanzar, ya que el principio de igualdad formal descrito en la Constitución, es un término meramente *normativo*, y el principio de igualdad sustantiva y efectiva entre las personas es *descriptivo*, pues parte del reconocimiento a la diferencia entre quienes han adquirido plenos derechos para su ejercicio, en este caso, en razón del sexo de las personas.

Con la reforma Constitucional de junio de 2011, apreciamos un cambio sustantivo que viene a ampliar y fortalecer el principio de igualdad y no discriminación; la modificación al Capítulo I, ‘De los Derechos Humanos y sus Garantías’, en su Artículo 1 dice: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse (...).”* Lo anterior significa que todas las autoridades y los particulares en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

Asimismo, la reforma Constitucional en materia político-electoral aprobada el 5 de diciembre de 2013 por la Cámara de Diputados, y promulgada por el Ejecutivo Federal el 10 de febrero de 2014, configuró un nuevo andamiaje electoral que estableció la exigencia de la elaboración de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en sustitución del llamado COFIPE–, así como de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de las cuales se establecerían las reglas para dar certeza y garantía a la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales, no obstante de contemplarse las sanciones correspondientes para los casos de incumplimiento.

Los avances registrados en la legislación federal, no fueron obstáculos para que Baja California Sur sentara precedente en la vida democrática por la defensa de los derechos políticos-electorales de las mujeres sudcalifornianas, ya que el 24 de octubre de 2013, la Décima Tercera Legislatura de este Congreso del Estado, aprobó una de las reformas más significativas al incorporar el principio de la paridad entre los géneros en la legislación electoral, reconociendo la participación igualitaria para competir por los cargos de elección popular.

Sabemos que este logro no fue nada fácil, pero constituyó el acceso a mayores espacios de representación que venían siendo fundamentales para el desarrollo político, económico, social y cultural de nuestro Estado y Municipios. Este avance permitió además, cerrar las brechas de género, desde un enfoque de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

Lo anterior, hizo posible que Baja California Sur, transitara del establecimiento de una tercera parte del total de candidaturas a postular (33 por ciento) para un solo género, a un sistema donde la paridad de género sin excepciones de ningún tipo y en igualdad de derechos, trato y acceso equitativo, permitiera competir por los cargos de representación política.

La reforma al Artículo 41 Constitucional, dejó en claro también que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Baja California Sur registró un antecedente inmediato respecto de las disposiciones aprobadas en la materia por el Congreso de la Unión, siendo un referente de los progresos democráticos de mayor envergadura en materia de derechos políticos de las mujeres, que hicieron visible mayor presencia en los espacios legislativos, en las presidencias municipales y en la integración de los cabildos.

Con el nuevo diseño electoral puesto en marcha para las elecciones de junio de 2015, -que dicho sea de paso, constituyó un gran desafío para la aplicación del principio de paridad de género, que los partidos políticos llevaron a cabo en los registros de planillas para ayuntamientos-, las disposiciones expresas en la Ley



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

Electoral vigente, presentó limitaciones al no garantizar dichos criterios de horizontalidad y verticalidad.

Sabemos pues, que uno de los principales retos en los procesos electorales es el de generar condiciones de certeza jurídica para todas las y los participantes en una contienda, ya sea en el momento de la postulación, así como para la integración de autoridades. En ese sentido, la legislación debe ser lo más clara posible en su interpretación, a efectos de que la paridad entre los géneros permee en la postulación de todas las candidaturas de representación popular, con base en estas dos dimensiones.

Así tenemos que, para sentar los criterios de interpretación de las dimensiones de la paridad de género vertical y horizontal en la Ley Electoral del Estado, se hace necesario proponer las adecuaciones correspondientes en ese sentido, a efecto de garantizar la efectiva participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, en la que se especifique que para el registro de las candidaturas de ayuntamientos, se especifique que estos comprenderán los cargos de las Presidencias Municipales, las Sindicaturas y las planillas de Ayuntamientos.

Que el pasado 15 de febrero del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo emitido por el Consejo del Instituto Nacional Electoral, titulado: ***Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local***, mismo que para tales efectos establece lo siguiente:



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres."*

Como refiere lo citado, ambos criterios deben entenderse acordes con el concepto de paridad establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se aseguran condiciones para que mujeres y hombres en igualdad, accedan al ejercicio del poder a través de estos órganos representativos, como



XIV LEGISLATURA

son los ayuntamientos. Así pues, el objetivo de la paridad es garantizar legal y sustantivamente que mujeres y hombres participen de manera equilibrada en los puestos y órganos de toma de decisiones, dado que sus derechos, responsabilidades y oportunidades, no deben depender de su género.

Con la reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el Estado Mexicano incorporó una interpretación sistemática, funcional y progresiva de la ley, fundamentada en el principio *pro persona*, motivando que los derechos de la persona así como su goce y ejercicio no dependen del otorgamiento que de éstos haga el Estado, sino de la obligación que corresponde a éste para promoverlos, protegerlos, respetarlos y garantizarlos.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tuvo a bien emitir una sentencia que ha sido considerada histórica en términos de igualdad para el avance político del país, al determinar sobre lo que debía entenderse por proceso de elección democrático al interior de los partidos políticos, toda vez que con este método, se venía obstaculizando la participación de las mujeres, concluyéndose en la obligatoriedad para que los partidos conformaran candidaturas del mismo género.

Ante estos escenarios en los que nuestro país ha venido incorporando los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres al marco constitucional y a la legislación secundaria, y por ende, han impactado en un rediseño electoral sensible al género, Baja California Sur no ha quedado exento de la intervención de los órganos jurisdiccionales, al recordar que en Sesión Extraordinaria del Consejo del Instituto Estatal Electoral de fecha 16 de marzo de 2015, fue presentado para su discusión y aprobación el **Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de integrantes de ayuntamientos,**



XIV LEGISLATURA

mismo que fue desechado bajo el argumento principal de trastocar derechos adquiridos de los candidatos que previamente habían sido elegidos mediante un proceso interno de sus partidos, aun cuando éstos no habían sido registrados ante el órgano electoral.

Lo anterior, trajo como consecuencia que la Sala Regional con sede en Guadalajara estableciera como válidos los criterios horizontal y vertical de la paridad para el caso de las candidaturas de ayuntamientos, mismos que ya habían sido emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal mediante Sentencia SUP-REC-0046-2015, pero que las y los consejeros locales hicieron caso omiso al votar en contra de dicho acuerdo, que tenía como propósito elevar el máximo estándar de protección del derecho de las mujeres a ser electas con base en el principio *pro persona* anteriormente aludido.

Esta situación de falta de regulación de los criterios de la paridad, no sólo fue privativa de la legislación electoral de Baja California Sur, ya que diversas leyes estatales que habían sido modificadas para participar en el proceso electoral 2014-2015, presentaron impugnaciones en acciones de inconstitucionalidad, llevando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a formular jurisprudencia por tratarse por una lado, de las entidades de Morelos, Querétaro, Tabasco y el Estado, y por otro, Sonora, Nuevo León y el Estado de México, resolviendo finalmente que para los casos de ayuntamientos -por tratarse de un órgano de representación popular-, constituye una obligación para partidos políticos la aplicación de la paridad horizontal en los registros de candidaturas.

Que en base a la revisión y consulta de la información de la legislación electoral encontrada en los portales electrónicos de los congresos locales o institutos estatales electorales, al día domingo 29 de enero del presente año, encontramos que solo 09 Estados de los 32, han incorporado la regla de paridad horizontal en candidaturas a las presidencias municipales, siendo **Baja**



XIV LEGISLATURA

California (BC), Chihuahua (CHI), Ciudad de México (CDMX), Coahuila (COAH), Guerrero (GRO), Hidalgo (HGO), Nayarit (NAY), Sinaloa (SIN) y Veracruz (VER).

En ese sentido es importante reiterar, lo que debe entenderse por planilla para ayuntamientos, que es la integración de candidaturas para los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, siendo un criterio obligatorio para el cumplimiento de los partidos y coaliciones, la paridad vertical.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario incidir en el perfeccionamiento de la Ley Electoral del Estado, a efecto de establecer claridad y mayor certeza jurídica para que los partidos políticos y autoridades electorales, garanticen el derecho de las mujeres a ser electas bajo el principio de igualdad y no discriminación contenido en nuestra Carta Magna, al tiempo de facilitar su acceso a la postulación de candidaturas municipales mediante el principio de la paridad que atiende a esta doble dimensión.

La presente Iniciativa de Decreto tiene por objeto reformar los Artículos 95, 96, 98 y Fracción I e inciso c) del Artículo 102 integrados en el Capítulo III bajo la denominación *Del Procedimiento de Registro de Candidatos* de la citada ley, depositada en el Decreto Número 2178 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de junio de 2014, misma que contribuye fundamentalmente a eliminar toda posibilidad de omisión y no cumplimiento del criterio horizontal de paridad en las candidaturas de mujeres en los cargos de las Presidencias Municipales del Estado.

En virtud de lo antes fundamentado y motivado, me permito presentar ante la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para que a su vez sea sometido a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

PROYECTO DE DECRETO:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 95, 96, 98 Y FRACCIÓN I E INCISO C) DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO. Se reforman los Artículos 95, 96, 98 y Fracción I e inciso c) del Artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Las candidaturas a **Diputados y Presidentes Municipales** a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto.

...

Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán **los criterios de** paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, **Presidencias Municipales** y Planillas de Ayuntamientos.



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

...

Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a **Diputados como de Presidentes Municipales y Planillas de Ayuntamientos** que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando **los criterios de** paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en esta Ley.

...

Artículo 102.- Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Presidencias Municipales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, los candidatos serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los siguientes órganos:

- a) ...
- b) ...
- c) **Las Presidencias Municipales y Planillas de Integrantes de Ayuntamientos,** electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos municipales correspondientes;

d) ...

II. ...



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE,
Sala de Sesiones del Poder Legislativo,
La Paz, B.C.S., a 14 de marzo de 2017.

DIP. IRMA PATRICIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ,
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido
Revolucionario Institucional.